

## AUTO N. 07816

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2016IE215770 del 05 de diciembre de 2016 y seguimiento al requerimiento 2016EE149548 del 30 de agosto de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 15 de marzo de 2018, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 134 A No. 91 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, denominado “**CARPINTERIA**”, de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.810.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 14065 del 26 de octubre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de inspección realizada el 15 de marzo de 2018 se puede establecer que el predio ubicado en la Calle 134 A No. 91 – 41 es de tres niveles, en el primero funciona el establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** los otros dos niveles son usados como vivienda por arrendatarios del predio.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas en el establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, se pudo establecer que, en el desarrollo de sus procesos productivos de corte, lijado, y pintura, se generan emisiones de olores y material particulado, las cuales se dispersan y trascienden al exterior sin que se garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, dado que no cuenta con ducto y el área donde se realiza dicha actividad no está confinada adecuadamente.

No posee sistema de extracción, ni ducto que permita encauzar las emisiones generadas, y no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones de la fuente sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestias a residentes del sector.

Para el desarrollo de su actividad hace uso de espacio público, se encontraron rastros de pintura en vía pública y si bien durante la visita técnica no se evidenciaron actividades al exterior del predio, el uso de espacio público fue confirmado por el propietario del establecimiento.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte y lijado de piezas de madera, en las cuales se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	La actividad no se encuentra confinada ya que opera a puerta abierta

PROCESO	CORTE Y LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	Si	<i>En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica, sin embargo el uso de espacio público fue confirmado por el propietario del establecimiento.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>No posee ducto y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee y se requiere de su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	No aplica	<i>No posee y no se requiere de su implementación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	Si	<i>En el momento de la visita no se perciben olores al exterior del predio. Sin embargo al operar a puerta abierta es posible su generación</i>

*El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** en el proceso de corte y lijado de piezas en madera, no da un manejo adecuado al material particulado que se genera, ya que este se dispersa y trasciende al exterior sin garantizar la adecuada dispersión de los contaminantes generados, ya que no cuenta con ducto y el área donde se realiza dicha actividad no está confinada adecuadamente, además no posee sistemas de extracción que permitan capturar dichas emisiones en la fuente sin que se dispersen, y no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones en la fuente sin que trasciendan al exterior del predio, lo que genera molestias a residentes del sector.*

*Así mismo en las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la que se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	No	<i>La actividad no se encuentra confinada ya que opera a puerta abierta</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	Si	<i>En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica sin embargo el uso de espacio público fue confirmado por el propietario del establecimiento.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	No aplica	<i>No posee ducto y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No	<i>No posee y se requiere de su implementación.</i>

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee y no se requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	En el momento de la visita no se perciben olores al exterior del predio. Sin embargo al operar a puerta abierta es posible su generación

El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** en el proceso de aplicación de pintura, no da un manejo adecuado a los gases y olores que se generan, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, además no cuenta con sistemas de extracción localizada que garanticen la captura, inducción y dispersión de las emisiones al exterior del predio, así mismo no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones en la fuente sin que trasciendan al exterior del predio, lo que genera molestia a residentes del sector.

(...)

### 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte lijado y aplicación de pintura no cuenta con mecanismos de control, que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE149548 del 30/08/2016 de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7 del presente concepto técnico.
- 11.5. El establecimiento **CARPINTERIA** de propiedad del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES** deberá suspender de manera inmediata las actividades desarrolladas en espacio público.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales



Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.810 actualmente no se encuentra.

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14065 del 26 de octubre de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- Respetto de los procesos de corte, lijado y aplicación de pintura.
  - **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*”

“(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos.*

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”.

(…)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento*

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por parte del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.810, en calidad de propietario, o quien haga sus veces del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 134 A No. 91 – 41 de la Localidad de Suba de esta ciudad, denominado “**CARPINTERIA**”, toda vez que, en su actividad productiva de fabricación de muebles de madera, realiza procesos productivos de corte, lijado y pintura, se generan emisiones de olores y material particulado, las cuales se dispersan y trascienden al exterior sin que se garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, dado que no cuenta con ducto



y el área donde se realiza dicha actividad no está confinada adecuadamente, no posee sistema de extracción, ni ducto que permita encauzar las emisiones generadas, y no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando que permitan manejar las emisiones de la fuente sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestias a residentes del sector.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.810, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.810, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO ESPINEL CORTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.810 en la Calle 134 A No. 91 – 41 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14065 del 26 de octubre de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2280** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

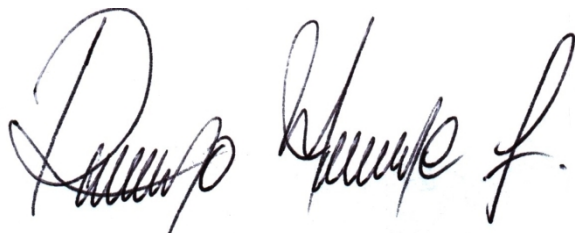
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

14/07/2023

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
<b>Revisó:</b>				
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023

*Expediente SDA-08-2018-2280*